

SEÑOR CONJUEZ ACTUANTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIO:

Adolfo Callejas Ribadeneira, Procurador Judicial de Chevron Corporation, en la fase de ejecución de la sentencia dictada en el juicio verbal sumario No. 002-2003, seguido por María Aguinda y otros en contra de mi mandante, hallándome dentro de término, a Usted digo:

I. ANTECEDENTES

He sido notificado con el auto dictado el 15 de Octubre de 2012, a las 16H53, mediante el cual se dispone la orden de ejecución, no solo sobre los bienes de propiedad de Chevron Corporation, sino también en contra de los activos de sus supuestas subsidiarias y/o afiliadas, así como dicta medidas cautelares contra bienes de compañías que no fueron condenadas en la sentencia cuya ejecución usted ha asumido de manera impropia.

II. OBJETO DE ESTE ESCRITO

Solicito la revocatoria del auto dictado el 15 de Octubre de 2012, a las 16H53, que contiene la orden de embargo de los bienes de Chevron Corporation y de sus subsidiarias y/o afiliadas, incluida, Chevron Intellectual Property, LLC, así como dicta medidas cautelares en contra de bienes de Chevron Argentina SRL y Chevron Petroleum Company – Sucursal Colombia, entre otras.

III. FALTA DE COMPETENCIA Y NULIDADES PROCESALES

Este pedido de revocatoria lo hago sin perjuicio de las alegaciones que estoy formulando por cuerda separada respecto de su falta de competencia para emitir el auto de 15 de Octubre del 2012, a las 16H53, así como para ordenar el embargo de bienes, por las siguientes consideraciones:

- a) Violación expresa al Art. 142 del Código Orgánico de la Función Judicial que dispone que la ejecución de la sentencia estará a cargo del juez de instancia del domicilio del ejecutado;
- b) Violación al Art. 201, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial que dispone cómo debe nombrarse a los conjueces. Dentro de esta misma fase de ejecución, la designación de los conjueces se ha hecho unas veces escogiendo al conjuetz más antiguo, otras por designación directa y otras por sorteo. Tal proceder, contradictorio e impropio, determina la nulidad de la fase de ejecución de la sentencia;¹
- c) Violación de trámite por no haberse admitido, conforme a lo que manda la Ley, las excusas de los Presidentes Subrogantes de la Corte Provincial de Sucumbios que le precedieron a Usted en la fase de ejecución de la sentencia;
- d) Usted estaba impedido de llevar adelante la ejecución de la sentencia por orden de los laudos arbitrales dictados por el Tribunal Arbitral de la Haya, de fecha 25

¹En escrito separado mi representada objeta, señor Conjuetz Actuante, a su propia competencia debido a la forma como usted fue designado.

de Enero del 2012 y de 16 de Febrero del 2012, en el arbitraje internacional seguido por Chevron Corporation y Texaco Petroleum Company contra la República del Ecuador (Caso PCA No. 2009-23), que dispusieron que se suspenda la ejecución de la sentencia en este caso. Dichas órdenes son de cumplimiento obligatorio de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 416 numeral 9, 417 y 425 de la Constitución de la República; de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y el Art. 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Las órdenes en referencia fueron comunicadas oportunamente por la Procuraduría General del Estado a la Corte Nacional de Justicia y a la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

- e) La Dra. Lilia Ortiz, que dictó el mandamiento de ejecución que da lugar al auto de embargo cuya revocatoria solicito, estaba además legalmente impedida de ejecutar la sentencia, en virtud de que su hermano es abogado del procurador judicial y de los abogados de los actores en la indagación fiscal que ante la Fiscalía de Sucumbíos se sigue por fraude en la expedición de la sentencia que es objeto de la ejecución;
- f) Por último, recién con fecha 24 de Agosto del 2012, a las 08h15, se dictó la última providencia del juicio de recusación en contra de la Dra. Ortiz, por lo que todas las actuaciones de dicha ex-Conjueza en el trámite de ejecución de la sentencia fraudulenta mientras ella no fue legalmente notificada —incluyendo la emisión del propio mandamiento de ejecución, entre otras providencias— fueron dictadas sin tener competencia para hacerlo, de acuerdo a la ley ecuatoriana.

IV. SU AUTO DEBE SER REVOCADO, ADEMÁS, POR NEGAR, DE MANERA INAPROPIADA, EL RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR CHEVRON CORPORATION EN RELACIÓN A LA DENEGACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN LEGALMENTE INTERPUESTO POR CHEVRON CORPORATION EL 6 DE AGOSTO DEL 2012, A LAS 16H42

En su auto de 15 de Octubre de 2012, Usted rechaza, de manera inapropiada y sin fundamento, el recurso de hecho de la providencia dictada por su antecesor el 9 de agosto de 2012, a las 10H20, en la que negó el recurso de casación interpuesto contra la providencia dictada el 30 de Julio a las 16H46.

- a) **Usted no tiene competencia para negar el recurso de hecho interpuesto al haberseme negado el recurso de casación.**

El único argumento que usted esgrime para negar el recurso es "*por ser improcedente la aplicación de la Ley de Casación y el Recurso de hecho que ésta prevé en esta etapa procesal*". Tal afirmación contradice la disposición del inciso segundo del Art. 2 de la Ley de Casación que, expresamente, admite el recurso de casación contra las providencias dictadas en la **fase de ejecución** cuando éstas contradicen lo dispuesto en la sentencia que se ejecuta, como sucede en el presente caso.

Pero, lo que es más grave, es que usted niega el derecho que la ley le otorga a mi representada: que sea la Corte Nacional de Justicia la que califique la legalidad de la negativa a conceder el recurso de casación interpuesto. Por ley, no es el juez quien niega

el recurso de casación, o su sucesor, el que debe conocer la protesta del perjudicado por esa negativa.

El Art. 9 de la Ley de Casación específicamente señala:

*“Si se denegare el trámite del recurso, podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho. **Interpuesto ante el juez u órgano judicial respectivo, éste sin calificarlo elevará todo el expediente a la Corte Suprema de Justicia. La denegación del trámite del recurso deberá ser fundamentada.** (El énfasis es mío).*

Concedido el recurso de hecho, se dejarán copias de la sentencia o auto recurridos para continuar la ejecución, salvo que el recurrente solicite la suspensión de ésta, constituyendo caución conforme lo previsto en esta Ley.

La Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia, en la primera providencia y dentro del término de quince días, declarará si admite o rechaza el recurso de hecho; y, si lo admite, procederá conforme lo expuesto en el artículo 13.”

Esta norma expresamente señala que el juez o tribunal, sin calificar la legalidad o ilegalidad del recurso, elevará el proceso a la Corte Nacional, quien admitirá o denegará el recurso de hecho. Esta es su obligación, Señor Conjuez. No hay fundamento legal para negar este recurso de hecho, el cual es de exclusiva competencia de la Sala de Admisiones de la Corte Nacional de Justicia. El Auto fue emitido sin competencia y resulta en la nulidad de su providencia de 15 de octubre del 2012, a las 16H53, tal como provee el numeral 2do del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil. Se dignará declarar la nulidad solicitada y disponer el inmediato envío del recurso de hecho ante la Corte Nacional de Justicia.

De manera determinante la Corte Nacional (antes Corte Suprema) en más de tres ocasiones ha dicho:

*SEGUNDO.- El recurso de hecho es un recurso vertical de queja contra el Tribunal que a criterio del quejoso, denegó infundadamente el recurso de casación; como anota Humberto Murcia Ballén (Recurso de Casación Civil, tercera edición, librería El Foro de la Justicia, Bogotá, 1983, Pág. 543): "La concesión del recurso de casación es facultad que en principio corresponde al juez de instancia: es pues este el que, interpuesto el recurso, debe aplicar las normas legales que regulan su procedencia, para concederlo o negarlo. **Pero, añadimos, en este último caso y por virtud de la queja, el juez de casación fiscaliza el uso que de aquella atribución haya hecho el fallador, de instancia. Dejar a merced del juez de instancia el conceder o negar el recurso de casación interpuesto contra sus propias sentencias, sería como convertirlo en árbitro para hacerlas todas irrecurribles por esa vía.** Le bastaría con denegar la concesión simplemente. Por eso la ley procesal creó un remedio para evitar esa contingencia, que es llamado recurso de queja, por virtud del cual se le permite a la Corte que pueda examinar las*

razones que el inferior haya tenido para la denegación".² (El énfasis es mío).

Es evidente que la concesión del recurso de hecho no quedaba a su discrecionalidad, Señor Conjuéz. Por lo expuesto, solicito que Usted revoque su auto de 15 de Octubre de 2012, a las 16H53, y remita el expediente a la Corte Nacional de Justicia para que sea ésta la que resuelva la procedencia del recurso de hecho interpuesto por mi representada, y que por tanto sea ésta quien decida igualmente la procedencia del recurso de casación interpuesto el 6 de agosto de 2012, a las 16H42.

b) Mi representada no ha interpuesto dos recursos de hecho frente a la arbitraria negativa de conceder el recurso de casación interpuesto el 6 de agosto de 2012, a las 16H42.

Posteriormente, usted "*apercibe al peticionario con la aplicación de la sanción atinente al caso, pues se observa que el recurso de hecho, que fuera planteado conjuntamente con el de apelación por la misma Chevron Corporation, ya fue atendido y desechado en providencia anterior*". Mi representada no ha presentado dos recursos de hecho cuando se le denegó ilegalmente el recurso de casación.

Mediante providencia de 9 de agosto de 2012, a las 10H20, su antecesora negó, sin motivación alguna, el recurso de casación interpuesto por mi representada el 6 de agosto de 2012, a las 16H42; ante esa negativa, mi representada, por ser su derecho, el 14 de Agosto de 2012, a las 13H47, interpuso el recurso de hecho.

Como queda demostrado, mi representada no ha interpuesto dos recursos de hecho ante la negativa a conceder el recurso de casación.

V. SU AUTO DEBE SER REVOCADO POR DISPONER EL EMBARGO Y MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES QUE NO SON DE PROPIEDAD DE CHEVRON CORPORATION.

Debemos partir de una premisa fundamental, y es que el fallo que se está ejecutando condenó al pago de una indemnización, exclusivamente a la entidad jurídica denominada Chevron Corporation, y en ninguna parte del fallo se condena a alguna otra empresa, o entidad jurídica, llámese ésta filial o subsidiaria.

En la vía de ejecución NO SE PUEDE ordenar el cobro de una indemnización en los activos o intereses de otras entidades jurídicas que no litigaron en el presente juicio, independientemente de su relación o no con la compañía condenada, como efectivamente lo hace el auto cuya revocatoria solicito.

En primer lugar me refiero a la falta de competencia del juez de la fase de ejecución para modificar lo ordenado en la sentencia que ejecuta; analizaré además el evidente vicio de incongruencia emanado del auto, al condenar al pago de la indemnización a personas jurídicas diferentes a Chevron Corporation, y finalmente, analizaré el supuesto argumento alrededor de qué conforma el patrimonio de la condenada, para ordenar lo anterior.

²Expediente de Casación 40, Registro Oficial 62, 20-abr-2000, Primera Sala de lo civil y comercial.

a) El juez de la fase de ejecución no tiene competencia para ordenar que la sentencia se ejecute contra bienes de terceros.

Por mandato constitucional, los jueces de la República del Ecuador están obligados a administrar justicia con sujeción a la Constitución y a la Ley. Véase, Art. 172 de la Constitución de la República. En aplicación de este principio constitucional, usted debía verificar los límites de su competencia.

En el presente caso, la materia está limitada a la ejecución del fallo y no a su alteración, y solo debió ejecutarse en contra de quienes fueron condenados en la sentencia. Al respecto, el artículo 286 del Código de Procedimiento Civil establece claramente que:

“Las sentencias y autos no aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigaron en el juicio sobre que recayó el fallo, salvo los casos expresados en la ley.”

En el mismo sentido, el Art. 2 de la Ley de Casación expresamente faculta interponer el recurso de casación de las providencias expedidas en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en los procesos de conocimiento cuando éstas modifican las sentencias de primera o segunda instancia, tal como ha ocurrido en este caso. Véase también el Art. 295 del Código de Procedimiento Civil.

Por otra parte, en la fase de ejecución no existe ninguna disposición legal que faculte al juez para dictar ninguna medida cautelar, ya que únicamente es competente para ejecutar la sentencia. En el Ecuador los jueces pueden dictar determinadas medidas cautelares en determinados momentos procesales. No es admisible que se dicten medidas cautelares dentro del proceso de ejecución de la sentencia.

En el juicio ejecutivo, por ejemplo, el juez únicamente puede dictar medidas cautelares antes de que se dicte la sentencia de primer grado y a solicitud del ejecutante, conforme lo determina el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil.

De igual manera, para el caso del juicio de providencias preventivas, el único competente para dictarlas es el juez de primera instancia, conforme lo determina el artículo 898 del Código de Procedimiento Civil, aún cuando el proceso se encuentre en la Corte Provincial, siempre que no exista sentencia ejecutoriada, ya que el artículo previamente referido debe interpretarse en concordancia con lo dispuesto por el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil.

Es decir que Usted, Señor Conjuez, que actúa como juez de ejecución, según el derecho ecuatoriano, no está autorizado para dictar medidas cautelares.

De conformidad con las disposiciones del artículo 346, numeral 2, del Código de Procedimiento Civil, las actuaciones de los jueces que carecen de competencia son nulas. En consecuencia, al haber Usted, Señor Conjuez, actuado fuera de los límites del encargo que le ha conferido la Constitución y la Ley, el auto dictado el 15 de Octubre de 2012, a las 16H53, es nulo, por lo que usted debe dejarlo sin efecto y aceptar mi pedido de revocatoria del mismo.

b) El auto modifica el fallo que ejecuta.

El fallo de segunda instancia ordena que Chevron Corporation pague una indemnización a favor de los accionantes—punto.³ El fallo que se ejecuta no contiene otra disposición respecto de esta cuestión. Por consiguiente y como ya se explicó en la sección anterior, no le está permitido *al juez de ejecución* modificar dicho fallo, al ordenar el pago de la condena a quien no fue condenado.

Por lo tanto, al momento que el señor Conjuéz ordena que la indemnización se cobre en los activos e intereses de terceras personas jurídicas que nunca tuvieron oportunidad de defenderse dentro de este proceso, lo que está haciendo es dictar un auto de embargo que es incongruente con el fallo de segunda instancia y, peor aún, violentando el derecho a la defensa y contradicción de dichas personas jurídicas, reconocido en el artículo 76 de la Constitución de la República.

c) Respecto del argumento alrededor del patrimonio de Chevron Corporation.

Luego de que el señor Conjuéz establece que en este contexto no es aplicable la figura del levantamiento del velo societario, a renglón seguido aplica esta figura en forma extrema, al afectar a compañías que no han sido parte del juicio, con un argumento que gira en torno a lo que implicaría el patrimonio de la condenada. Lo que se dice en el auto es que los activos de propiedad de supuestas compañías subsidiarias o filiales de la condenada directamente pasan a formar parte del patrimonio de Chevron Corporation.

Regresando a principios básicos, el Código Civil en su Art. 1957 establece que “*la sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados.*” Al respecto, la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, dentro del expediente 393, publicado en el Registro Oficial 273, de 9 de septiembre de 1999, ha señalado categóricamente que:

“Es principio inconcuso que no se confunde la persona jurídica con la de sus integrantes, que los actos que ejecutan las personas jurídicas les son atribuibles a ellas y de su exclusiva responsabilidad y ni son atribuibles a sus miembros ni generan responsabilidad a su cargo, y que los actos del representante de una persona jurídica, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la persona jurídica; y en cuanto exceden de estos límites, solo obligan personalmente al representante.”

La formación de sociedades, tanto en el Ecuador como en cualquier otra parte del mundo, es un acto lícito y amparado en principios constitucionales, tales como la libertad de asociación, libertad de contratación y libertad de empresa. En este sentido, dentro de las estructuras societarias, las formas en que éstas pueden expresarse son diversas, y todas ellas válidas, siempre y cuando no se justifique una actuación o utilización dolosa de dichas figuras societarias.

³De ninguna manera Chevron Corporation acepta que las sentencias de primera y segunda instancias son válidas o finales y nada de este argumento se debe interpretar como tal.

La Corte Suprema de Justicia (Primera Sala de lo Civil y Mercantil, 23 julio del 2004, Expediente 172, Registro Oficial 553 de 29 de Marzo del 2005), ha señalado:

“Pero el levantamiento del velo no puede hacerse en todo caso y para todo, porque darle esa extensión general descoyuntaría toda la estructura jurídica de la sociedad o compañía; por este medio, prácticamente, se estaría derogando a dicha institución. Por eso, la operación del levantamiento del velo cabe utilizarse muy cuidadosamente y en casos extremos en que el juzgador no encuentra otro camino para poner coto a los abusos y perjuicios contra terceros realizados con el empleo fraudulento del principio de separación absoluta entre la persona social y cada uno de sus socios, con la correlativa separación de sus patrimonios. Esta Sala coincide con la doctrina del levantamiento del velo y lo ha hecho presente en fallos anteriores, pero siempre que se trate de descubrir la identidad de la persona natural o física que está oculta en la vestidura formal de la persona jurídica, y a ésta la utiliza fraudulentamente para perjudicar a terceros. El descorrimiento del velo únicamente procede cuando se produce abusos del derecho o un acto de fraude de la ley.”

En otro fallo concordante, la Corte Nacional de Justicia ha concluido que:

“la jurisprudencia y la legislación extranjeras se ha ido abriendo paso la teoría del “levantamiento del velo de la persona jurídica” o del “desentendimiento de la personalidad jurídica”, que “puede constituir instrumento adecuado o incluso necesario para la obtención de soluciones ajustadas a la justicia material, en cuanto fundadas en la exacta valoración de los intereses que realmente se encuentran en juego en cada caso; lo que significa despojar a la persona jurídica de su vestidura formal para comprobar qué es lo que bajo esa vestidura se halla o, lo que es lo mismo, desarrollar los razonamientos jurídicos como si no existiese la persona jurídica” (La Doctrina del “Levantamiento del Velo” de la Persona Jurídica en la Jurisprudencia, Ricardo de Angel Yáguez, 4a. edición, Civitas, Madrid, 1997, p. 54), pero advirtiéndose que el empleo de este instrumento no es abierto ni indiscriminado, sino que lo será “en aquellas hipótesis en que el intérprete del Derecho llegue a la apreciación de que la persona jurídica se ha constituido con ánimo de defraudar o a la ley o a los intereses de terceros, o cuando no como objetivo, sino como resultado la utilización de la cobertura formal en que la persona jurídica consiste conduce a los mismos efectos defraudatorios.”

Así, la jurisprudencia citada establece como requisito básico y *sine qua non* el dolo en la actuación en lo que respecta a la formación de nuevas estructuras societarias.

En ningún momento se ha discutido ni concluido en el auto sobre la existencia de fraude en relación con las compañías filiales o subsidiarias. Y esto, no se podía ni se puede analizar. Mucho menos podría descorrerse el velo societario o llegarse al mismo objeto por la vía de una interpretación patrimonial en la fase de ejecución de una sentencia.

En primer lugar, esto implicaría salirse de los límites del fallo, como ya lo señalé en secciones anteriores. En segundo lugar, significaría que los jueces ecuatorianos tendrían competencia universal para analizar la validez o no de estructuras societarias conformadas a la luz de legislaciones extranjeras.

En definitiva, el auto parte de una falacia argumentativa, al afirmar que los activos de las compañías relacionadas con la compañía condenada formarían parte del patrimonio de ésta última. Esto es falso y no tiene fundamentación legal. Los bienes de las empresas subsidiarias y afiliadas no son bienes de Chevron Corporation, son bienes de esas compañías, que gozan de personalidad jurídica propia e independiente.

Ese tipo de análisis nos llevaría a un esquema en el cual desaparecería la razón de ser del derecho societario, y por tanto la razón de ser de la existencia de las estructuras societarias, como entes diferentes a quienes son sus socios y/o accionistas.

La realidad es que las figuras societarias existen como entes jurídicos diferentes e independientes de quienes los constituyeron, adquiriendo para ello no solo una personalidad jurídica propia, sino también un patrimonio propio y distinto de sus socios y/o accionistas.

Es decir, bajo la lógica del auto dictado el 15 de Octubre de 2012, a las 16H53, una persona podría ejecutar una sentencia dictada contra una compañía, embargando bienes de su accionista que no fue condenado y que no participó en el juicio, únicamente con dirigir la demanda y citar a su accionista mayoritario, lo cual dentro de nuestro sistema procesal es simplemente inadmisibile.

La disposición del señor Conjuez, de ejecutar el fallo en los activos de las compañías que el auto ha establecido como subsidiarias y/o filiales de Chevron Corporation, viola el derecho de defensa de dichas entidades societarias, con personalidad jurídica propia y diferente a la de mi representada, que jamás han comparecido a este proceso y atenta a su seguridad jurídica.

Esto no es, como lo afirma de manera muy ligera el señor Conjuez, una maniobra antiética de mi representada, es simplemente la aplicación desde mucho antes de que se inicie este juicio, de las normas y principios societarios vigentes dentro de nuestro ordenamiento jurídico, y en realidad, del mundo entero.

No existe prueba dentro el proceso de que estas terceras compañías sean instrumentos creados por Chevron Corporation para evitar el cumplimiento del fallo, por lo cual no hay base alguna para partir de la supuesta mala fe de mi representada, cuando más bien y por mandato expreso de la ley debe presumirse la buena fe en cada una de sus actuaciones.

En todo caso, de haber algún elemento que permita presumir la mala fe, esto no se puede discutir en el Ecuador, y mucho menos en una fase de ejecución de sentencia.

Ahora, como esta acción busca dejar sin efecto actos jurídicos que se presumen válidos, necesariamente implican el inicio de un proceso declarativo ordinario, a efectos de establecerse de manera clara y respetando el legítimo ejercicio del derecho de defensa de todas las partes involucradas, la existencia o no de actos fraudulentos. Esta acción declarativa, como es obvio, no puede tramitarse en vía de ejecución.

VI. SU AUTO CARECE DE MOTIVACIÓN.

La sola revisión del auto de 15 de octubre de 2012, a las 16H53, demuestra que éste no cumple con el requisito constitucional de motivación que se exige en toda decisión judicial, en razón de los argumentos contradictorios que contiene. Como lo ha señalado la Corte Constitucional, la indebida o inadecuada motivación genera que la decisión judicial adolezca de vicio de falta de motivación.⁴

Además, su auto es contradictorio, pues sostiene que usted no es competente para revisar, rever ni opinar sobre lo dispuesto en la sentencia sobre el levantamiento del velo societario y desestimación de la personalidad jurídica, pero usted de hecho lo hace al pretender hacer responsables a compañías subsidiarias y/o afiliadas de Chevron Corporation a cumplir una sentencia a la que no fueron condenadas. Para hacer responsables a personas jurídicas independientes por las obligaciones de otra empresa, aunque estuviesen relacionadas con ella, los actores debieron solicitar en la demanda el levantamiento del velo societario y la desestimación de la personalidad jurídica de esas subsidiarias y filiales, y debieron así mismo cumplir con la respectiva carga probatoria dentro del término de prueba, y obtener un pronunciamiento favorable en la sentencia de fondo. Nada de lo anterior aconteció a lo largo del juicio. No existe fundamento legal para pronunciarse sobre tal levantamiento del velo societario a las supuestas subsidiarias y/o afiliadas en la fase de ejecución.

Cabe destacar además que el documento (el formulario 10K de Chevron Corporation) que aparentemente utiliza usted para pretender que los activos de propiedad de supuestas compañías subsidiarias o filiales de la condenada directamente pasan a formar parte del patrimonio de Chevron Corporation no incluye a la empresas Chevron Intellectual Property, LLC y Texaco Petroleum Company (TexPet). Sin convalidar en este acto la errónea interpretación que se hace en el auto impugnado del formulario 10K, el auto entonces no señala el fundamento probatorio para justificar el levantamiento del velo corporativo de Chevron Corporation para llegar a Chevron Intellectual Property LLC o de TexPet, lo cual constituye una causal adicional de nulidad del referido auto.

En conclusión, el Art. 76.7, letra l) de la Constitución de la República señala que las resoluciones de autoridad pública que no estén debidamente motivadas son nulas. Solicito por tanto, se revoque el presente auto en razón de la falta de motivación de que adolece y por la que en consecuencia está viciado.


VII. PETICIÓN

Con los antecedentes y con los fundamentos expuestos, solicito a usted REVOQUE en su totalidad el auto de 15 de Octubre de 2012, a las 16H53, y se remita el expediente de

⁴Véase por ej., Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución (que exige que: “*las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...*”); Artículo 274 del Código de Procedimiento Civil (“*En las sentencias ... se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios, y en los principios de justicia universal*”); Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 6. Página 1516. Quito, 9 de abril de 2001 CORTE SUPREMA. PRIMERA SALA CIVIL Y MERCANTIL; Primera Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia Resolución No. 172-2002 de 23 de agosto de 2002. Publicada en el R.O. No. 666 de 19 de septiembre de 2002.

ejecución a la Corte Nacional de Justicia para que se pronuncie sobre el recurso de hecho interpuesto.

Por el peticionario, debidamente facultado como su Abogado Patrocinador.


DR. ENRIQUE CARVAJAL SALAS
ABOGADO
MATRICULA No. 2055 – C.A.P.

No. 21100-2003-0002

Presentado en Lago Agrio el día de hoy jueves dieciocho de octubre del dos mil doce, a las catorce horas y dieciseis minutos. Adjunta: 0. Certifico.


DR. ROMULO SARITAMA NAULA
SECRETARIO RELATOR (E)

